



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - “SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio No. 122

**Doctora**

**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

Honorable Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección B

Bogotá D.C.

**Referencia: Informe Acción de Tutela**

**Radicación: 25000-23-15-000-2021-00662-00**

**Accionante: Adriana Licinia Serrano Vargas y otros**

**Accionado: Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá**

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 06 de julio de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarte – Subsección B, con ponencia de la H. Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado y notificado en esta dependencia judicial a través de correo electrónico del Juzgado, el día 07 de julio de 2021, a las 04:16 p.m., procede este despacho, a rendir informe detallado, claro y preciso sobre las situaciones señaladas por los accionantes en la acción constitucional de la referencia y las cuales devienen del proceso de reparación directa tramitado bajo el Radicado No. 11001-33-43-2020-00179-00, para lo cual se procede a realizar un prevé recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del respectivo medio de control de Reparación Directa, así:

## **I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, los señores Adriana Licinia Serrano Vargas, Gabriela Amaya Serrano, María Angélica Serrano Vargas, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora Gloria Inés Serrano Vargas; María Del Pilar Serrano Vargas, Beatriz Serrano Vargas, Martha Isabel Serrano Vargas y Samuel Serrano Vargas, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el

servicio en que incurrió la entidad demandada, lo cual aparentemente dio lugar a que los demandantes perdieran la posesión de un bien inmueble ubicado en la Transversal 22 A #53C-46 de Bogotá, en hechos ocurridos el 04 de enero de 2018.

2. La demanda se inadmitió mediante auto del 19 de agosto de 2020, para lo cual se le otorgó al apoderado de la parte demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar las irregularidades allí mencionadas.
3. Vencido el término anterior, el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, por medio del cual saneó los defectos de la demanda, razón por la cual fue admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2020 y se efectuaron las notificaciones de rigor.
4. Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda dentro del término legal correspondiente, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial siendo celebrada el día 24 del mismo y año; en ella se realizó: **(i)** el saneamiento del proceso; **(ii)** se fijó el litigio; **(iii)** se decretaron las pruebas que se consideraron útiles, necesarias, pertinentes y conducentes, indicando que serán valoradas en la sentencia, por lo que se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y en la subsanación de la demanda, así mismo, se decretaron las pruebas documentales mediante oficio, las pruebas testimoniales y la prueba pericial; **(iv)** se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 28 de abril de 2021, a las 02:30 am y, finalmente, **(v)** se saneó el proceso.
5. La audiencia virtual de verificación de pruebas se celebró en la fecha y hora indicados, sin embargo, en atención a la situación de orden público que se presentaba para aquella fecha en el país, el despacho procedió a suspender la audiencia, fijando como fecha para continuar con la audiencia de verificación de pruebas para el día 26 de mayo de 2021, a las 02:30 pm y, se instó al apoderado que garantizara que los testigos contaran con los medios electrónicos necesarios, a fin de que puedan conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para el efecto.
6. La continuación de la audiencia de verificación de pruebas, se celebró en la fecha y hora previamente señalados agotando las etapas correspondientes según el artículo 181 del CPACA, como lo es el saneamiento del proceso, en donde intervino el apoderado de la parte demandante, quien solicitó al despacho fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, petición que fue negada, siendo objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre los cuales el despacho decidió no reponer la decisión que negó la fijación de nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas y se rechazó por improcedente el recurso subsidiario de apelación. A continuación, se procedió a verificar el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se declaró precluida la etapa probatoria, y se corrió traslado para que los apoderados de las partes presentaran por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público si a bien tenía presentar concepto.
7. El apoderado de la parte demandante y la apoderada la Nación – Ministerio de

Defensa – Policía Nacional, presentaron los alegatos de conclusión en término.

8. A la fecha, el proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia, sin observar irregularidad en lo actuado y haberse agotado las etapas procesales correspondientes.

## II. ARGUMENTOS DEL TUTELANTE

De acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de los accionantes, la presente acción se instaura con fundamento en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales a su juicio considera que han sido conculcados por parte de este despacho judicial, respecto del medio de control que se adelanta, identificado con el radicado No. 11001-33-43-063-2020-00179-00, razón por la cual solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **(i)** anule y deje sin efectos el auto dictado en la audiencia del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión que negó fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia virtual de verificación de pruebas y, en su lugar, **(iii)** se ordene fijar nueva fecha para la práctica de los medios de prueba.

Sustenta los anteriores pedimentos argumentando que la solicitud de que se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia virtual de verificación de pruebas, se debía a que en el pasado los sistemas virtuales le habían fallado en el curso de audiencias en otros despachos judiciales, por lo tanto, se acostumbró a reunir a los testigos y peritos en su oficina, en donde tiene acceso a los sistemas de computación, cámaras, video beam e internet de banda ancha, buscando con ello mejorar la conectividad y un control en la actividad por realizar. Además, señala que el día 22 de abril de 2020, conoció de un comunicado emitido por los sindicatos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, informando que, al unirse al paro nacional los días 25 y 26 de mayo de 2021, no se realizarían las audiencias públicas. No obstante, el apoderado indica que citó a los testigos y perito a su oficina una hora antes de la audiencia, pero que los mismos no pudieron hacerse presentes por la situación de orden público, por las marchas y bloqueos en las vías de Bogotá D.C., quedándose, a su juicio, sin la posibilidad de probar muchos de los hechos de la demanda.

## III. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

### 3.1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencias T-429 de 2011 y SU-297 de 2015, estableció unos requisitos generales y otros específicos, a efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

#### Requisitos Generales en el caso concreto

##### a. Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional.

En lo que respecta a este requisito, quien determina el carácter de relevancia constitucional es el Juez Constitucional que conoce de la presente acción de tutela.

**b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios.**

Ha de señalarse que pese a que la parte accionante se opone a las decisiones adoptadas en la audiencia de verificación de pruebas celebrada el 26 de mayo de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-43-063-2020-00179-00, se evidencia que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para oponerse a ellas, sin embargo, no hizo uso de los recursos contra las decisiones tomadas frente a las pruebas a recaudar en la continuación de audiencia virtual pruebas, tal como se pasa a explicar.

- 1) Al notificarse en estrados la decisión tomada en la etapa del **saneamiento del proceso**, el apoderado de la parte demandante hizo uso de la palabra, al minuto 28:11 del video, quien manifestó que tomando en cuenta que Bogotá se encuentra en un problema de orden público, no tuvo la capacidad, ni la posibilidad de desplazar hasta su oficina (lugar en donde puede garantizar a todos los testigos y perito la posibilidad de acceder de una manera técnica y apropiada para que participen en la audiencia), en virtud de ello, solicitó al despacho que suspendiera la audiencia.

Por su parte, el despacho se pronunció no accediendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante toda vez que esa audiencia es la continuación de una audiencia que ya se había suspendido, por lo que su argumento no fue de recibo, puesto que al ser una audiencia por internet y sí le hubiera informado el link para su conexión a los testigos y al perito, ellos se hubiesen podido conectar en cualquier lugar, luego, no tenían porqué trasladarse a alguna parte y, mucho menos el apoderado no debía decirles que se trasladaran a su oficina. Pues debió informarles claramente el link de las audiencias para que se pudieran conectar en debida forma, como carga probatoria que tiene a su cargo, desde el momento en que se decretaron las pruebas en audiencia inicial.

Una vez fue notificada en estrados esta decisión, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de no aplazar la audiencia, insistiendo en que se queda sin medios probatorios importantes para poder acreditar los hechos y pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de no aplazar la audiencia de verificación de pruebas celebrada el 26 de mayo de 2021, toda vez que el apoderado tuvo suficiente tiempo para haberles informado el link de la audiencia a los testigos y perito, se corrió traslado inmediatamente al apoderado de la parte demandada para que se pronunciara, quien manifestó que se atañe a lo ya decidido por el despacho, dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se han desarrollado las audiencia de pruebas y la continuación de la misma, adicionalmente, procede a hacer la precisión frente a los recursos interpuestos, en el sentido de indicar que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no procede el recurso de apelación.

Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse, como primera medida, frente al recurso de reposición, citando la Ley 2080 de 2021, que dispone que el recurso de reposición procede contra toda decisión, el despacho lo niega, confirmando su decisión, por las razones expuestas en audiencia y que se detallan a continuación, así:

1. En la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, se le indicó claramente al apoderado de la parte demandante que debía informarles, tanto a los testigos, como al perito el link para que se conectaran a la presente audiencia de forma virtual, situación que no acreditó el apoderado de la parte demandante.
2. La audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo de 2021, es una suspensión de una audiencia de pruebas que ya se había fijado para el 28 de abril de 2021, por lo que la juez consideró que lo que pretendía el apoderado era seguir dilatando el proceso, es decir, el apoderado de la parte demandante tenía la obligación de haber informado el link de la audiencia a los testigos y perito y no seguir solicitando aplazamientos de audiencia y,
3. Los testimonios y el dictamen pericial, son una carga probatoria de la parte demandante desde el momento en el que se decretaron las pruebas en audiencia inicial, por lo tanto, si los testigos y perito no asisten a una audiencia, es porque el apoderado no les informó el link para que se conectaran a la misma.

Por lo tanto, el despacho negó el recurso de reposición y confirmó su decisión.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, toda vez que la decisión de negar la solicitud de aplazamiento de una audiencia no se encuentra relacionado en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesta. Esta decisión fue notificada en estrados y como no presentaron recursos, se encuentra en firme.

- 2) En la etapa de **Verificación y Recaudo de Pruebas**, el despacho se pronunció frente a las pruebas de la parte demandante, como lo son las pruebas documentales aportadas y solicitadas mediante oficio, las cuales se incorporaron al expediente e indicando que se les otorgará el valor probatorio que les confiere la ley. Sin embargo, frente a las pruebas testimoniales de los señores: Cristhian David Rodríguez Gaitán, Uriel Alexis Agudelo Pulido, Ruth Marina Betancur Gómez, Gloria Amparo Angarita Sánchez, Magda Concepción Guevara Poveda, José Vicente Guzmán Gómez y Walter Calderón Mantilla, se tomó la decisión que se transcribe a continuación:

***“Pronunciamiento del despacho:*** *Al no existir excusa de la inasistencia de los testigos se prescindirán de los mismos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del CGP.*

***Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. En firme.”***

Por lo tanto, siguiente con el curso del proceso, frente a la prueba pericial, el despacho advirtió que tampoco se conectó la persona que elaboró los dictámenes periciales decretados en audiencia inicial a favor de la parte demandante, en consecuencia, se tomó la siguiente decisión:

***“Pronunciamiento del Despacho:*** *Por lo tanto, atendiendo a que no se hizo presente el perito, de conformidad con el art.228 del CGP, no se tendrá como dictamen pericial, sin embargo, como fue aportado con la demanda se tendrá como prueba documental, razón por la cual se procede a incorporarse el mismo al expediente, indicándose que se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia, con sus respectivos anexos.*

***Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. En firme.”***

Posteriormente, se indicó que no existen pruebas por evacuar respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se declaró precluida la etapa probatoria, decisión que fue notificada en estrados, sin que los apoderados de las partes interpusieran recursos, por tal motivo, dicha preclusión se encuentra en firme.

De tal forma, atendiendo en lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del CPACA, el despacho ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por las partes y el Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada esa audiencia.

- 3) Cabe agregar que en la etapa final del **saneamiento del proceso**, se declaró concluida la audiencia, precisando que se notificaron todas las decisiones y no se observaron irregularidades o medidas de saneamiento que tomar, sin embargo, se les preguntó a los apoderados de las partes si advertían alguna irregularidad en el trámite procesal o en la audiencia de verificación de pruebas, para lo cual, el apoderado de la parte demandante manifestó literalmente que: *“Señora Juez en el trámite no he encontrado ninguna inconsistencia que desvirtúe la validez de la audiencia”*, por su parte, el apoderado de la parte demandada declaró que no advierte alguna actuación que sea objeto de nulidad o que vicie los trámites correspondientes. Por lo tanto, al no existir irregularidad alguna dentro del trámite procesal o en esa audiencia, se dio por terminada a las 02:50 de la tarde.

Así las cosas, pese a las advertencias dispuestas por el despacho, en la audiencia inicial virtual, así como en la audiencia virtual de pruebas y en la continuación de la audiencia de verificación de pruebas, celebrada el 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante **(i)** el apoderado de la parte demandante no acreditó haberles enviado los links de las audiencias de pruebas a las personas llamadas a declarar; **(ii)** no garantizó la asistencia de los testigos y perito; **(iii)** tampoco presentó excusa que confirmara la imposibilidad de los testigos y perito de conectarse a la audiencia virtual y, **(iv)** tampoco interpuso los recursos correspondientes frente a las decisiones en las que se prescindió de las pruebas testimoniales y respecto de la decisión de tener como prueba documental el dictamen pericial elaborado por el señor Orlando Parra Medina y no presentó alguna observación o irregularidad en la etapa final del saneamiento del proceso.

En ese orden de ideas, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el apoderado de la parte demandante no agotó todos los medios ordinarios que tenía a su alcance, frente a las decisiones de prescindir de los testimonios y tener el dictamen pericial como prueba documental, ni en el saneamiento al finalizar la audiencia.

Nótese entonces que el fundamento principal del presente mecanismo de protección constitucional, se circunscribe en que a juicio del apoderado de la parte demandante, el despacho le negó la posibilidad de que los testigos y perito fueran escuchados en la audiencia virtual de verificación de pruebas, no obstante, como primera medida, es menester informar que, las audiencias virtuales traen bastantes beneficios frente al acceso de la administración de justicia, ya que se agilizan los procesos judiciales, se aumenta la seguridad en el desplazamiento de los intervinientes en los procesos, se garantiza el almacenamiento seguro de la grabación de la audiencia para posterior consulta, se optimizan los recursos tecnológicos para prestar los servicios de audiencia virtual, videoconferencia y streaming, **se permiten múltiples participantes en la realización de las audiencias y se presta como un servicio globalizado para la conexión con diferentes partes del mundo**. Tanto es así, que las audiencias virtuales permiten que los litigantes y demás intervinientes pierdan tiempo trasladándose hasta los despachos judiciales.

De acuerdo con los razonamientos anteriores, la Rama Judicial empezó a tramitar las audiencias virtuales a través de la plataforma LifeSize, las cuales se fijan en concordancia con lo establecido en el artículo 183 del C.P.A.C.A., 103 del C.G.P. y la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, dentro del proceso 2020-00179, el despacho mediante auto proferido el 10 de marzo de 2021, procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial y para tal efecto, se les suministró el link para acceder a la audiencia virtual en el mismo proveído, con la indicación de que debían conectarse con 10 minutos de antelación, a fin de verificar la conexión e identificación de los intervinientes, advirtiéndoles que su eventual inasistencia no impediría la realización de la misma.

En efecto, llegados el día y hora de la audiencia inicial y agotadas las etapas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, al momento de decretarse las pruebas testimoniales y la prueba pericial a favor de la parte demandante, se exhortó al apoderado de la parte demandante para que les informara a las personas citadas a declarar, el día y hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar que las mismas cuenten con los medios electrónicos necesarios a fin de que puedan conectarse en debida forma a la diligencia.

De igual manera, en la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de abril de 2021 y que posteriormente fue suspendida por acuerdo de las partes, se exhortó nuevamente al apoderado de la parte demandante para que *“en la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas, los documentos decretados mediante oficio, deberán reposar en el expediente y garantizar que los testigos y peritos cuenten con los medios tecnológicos para que se puedan conectar en debida forma a la continuación de audiencia de verificación de pruebas.”*

Por otra parte, se hace pertinente aclarar que, para la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante si les envió el link de la misma a sus poderdantes

dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 2020-00179, tanto es así que se les puede observar conectados en el video de la audiencia, no obstante, se reitera que el apoderado de la parte demandante no adelantó las gestiones positivas con el propósito de suministrarles los links a los testigos y perito para que se conectaran a las audiencias de pruebas, luego, en el caso hipotético de que el apoderado de la parte demandante efectivamente sí les hubiera enviado los links respectivos a los testigos y peritos, y éstos se hubiesen conectado en debida forma a la audiencia de verificación de pruebas, sin lugar a dudas, este despacho sí hubiese recibido sus declaraciones en audiencia o en el caso que hubieran tenido problemas en la conexión, se hubieran recibido por vía telefónica.

A lo largo de los planteamientos hechos, es evidente que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, lo que se evidencia es negligencia del apoderado de la parte demandada al no informarle a los testigos y peritos el link de la continuación de audiencias de pruebas para su recepción, pese a las advertencias dispuestas por el despacho y suspensión de la audiencia virtual de pruebas, con este fin, ni tampoco allegó oportunamente excusas que confirmara la imposibilidad de los testigos y perito de conectarse a la audiencia virtual.

Así mismo, advierte el despacho que a la parte accionante se le brindó en cada etapa procesal la oportunidad de realizar intervención, para lo cual se evidencia que contra las decisiones adoptadas en la continuación de la audiencia virtual de pruebas, tuvo la oportunidad de interponer los recursos en contra de la disposición que prescindió de las pruebas testimoniales y respecto de la decisión de tener como prueba documental el dictamen pericial elaborado por el señor Orlando Parra Medina, ante la falta de gestión por parte del apoderado de la parte demandante y que fueron debidamente decretados en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, la presente acción de tutela no cumple con la totalidad de los requisitos de carácter general que exige la H. Corte Constitucional, para ser interpuesta contra providencias judiciales y, por lo tanto, solicito denegar la presente acción constitucional.

### **3.2. CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta lo indicado en parte precedente, es pertinente concluir que todas las actuaciones surtidas por este despacho judicial se realizaron conforme al trámite procesal pertinente, de acuerdo con las pruebas observadas en el mismo y lo establecido en el CPACA - Ley1437 de 2011.

Lo que se advierte es negligencia del apoderado de la parte demandada al no informarle a los testigos y peritos el link de la continuación de audiencias de pruebas para su recepción, pese a las advertencias dispuestas por el despacho y suspensión de la audiencia virtual de pruebas, con este fin, ni tampoco allegó oportunamente excusas que confirmara la imposibilidad de los testigos y perito de conectarse a la audiencia virtual.

En este orden de ideas, es de señalar que en ningún momento se ven vulnerados los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por parte del Juzgado



Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, puesto que las decisiones fueron tomadas conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en cada audiencia, atendiendo la normatividad y las disposiciones jurisprudenciales que rigen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo éstas circunstancias debidamente estudiadas al momento de adelantarse la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa le solicito al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no acceder al amparo solicitado, por cuanto el presente mecanismo de protección constitucional resulta improcedente, si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante no agotó todos los medios ordinarios, dentro de la audiencia virtual de pruebas celebrada el pasado 26 de mayo de 2021 y no acreditó los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

#### IV. PRUEBAS

Se aporta copia digitalizada de la totalidad del expediente de reparación directa con radicación No. 11001-33-43-063-2020-00179-00, sobre la cual podrán tener acceso ingresando al link: <https://drive.google.com/file/d/1RU8WFrBgJTaRc-LVyLUrvGfgt5OnZo5T/view?usp=sharing>

Atentamente,



**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza